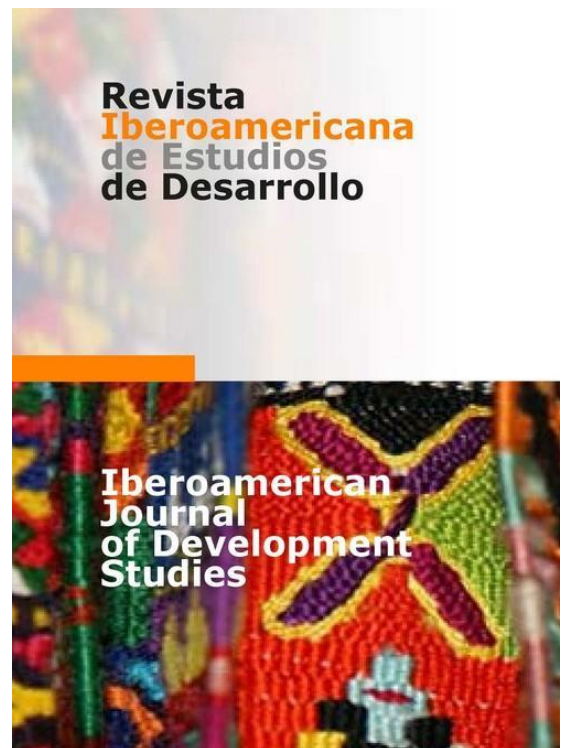


ACCEPTED MANUSCRIPT

***Potestad sancionatoria de la
justicia electoral frente a
autoridades de elección
popular***

Diego Zambrano-Álvarez

Gabriela Rosa-Lanas



To appear in: Iberoamerican Journal of Development Studies

Please cite this article as: Zambrano-Álvarez, D., & Rosas Lanas, G. (2026). Potestad sancionatoria de la justicia electoral frente a autoridades de elección popular. Revista Iberoamericana De Estudios De Desarrollo = Iberoamerican Journal of Development Studies, 1-34. DOI: https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.12066

This is a PDF file of an unedited manuscript that has been accepted for publication. As a service to our readers we are providing this early version of the manuscript. The manuscript will undergo typesetting, and review of the resulting proof before it is published in its final form. Please note that during the production process errors may be discovered which could affect the content, and all legal disclaimers that apply to the journal pertain.

Potestad sancionatoria de la justicia electoral frente a autoridades de elección popular

Sanctioning power of electoral justice over popularly elected authorities

Diego ZAMBRANO-ÁLVAREZ
Universidad UTE
Quito (Ecuador)
orcid.org/0000-0002-6320-5172

Gabriela ROSAS-LANAS
Universidad Internacional SEK
Quito (Ecuador)
orcid.org/0000-0002-9789-0518

Resumen/Abstract

1. Introducción

2. Marco metodológico

3. Mandato, representación democrática y responsabilidad política

4. Discusión: politización de la justicia, activismo judicial y constitucionalismo antidemocrático

5. Conclusiones

6. Bibliografía

Resumen

Durante las últimas décadas, en las legislaciones de América Latina, se han tipificado infracciones electorales, que pueden llegar hasta la destitución de una autoridad de elección popular. Estas competencias han sido atribuidas a los tribunales electorales, lo que ha despertado un intenso debate respecto a la facultad de los jueces para destituir a dignatarios de elección popular, en virtud de su legitimidad democrática de origen.

En el trabajo, se analizan conceptualmente figuras como la representación política y el alcance de sus competencias y responsabilidades en el contexto de un sistema republicano y constitucional de derecho que debe equilibrar la defensa de los principios intrínsecos a la democracia, el ejercicio de los derechos políticos y la voluntad general del pueblo.

Palabras clave: democracia, electoral, derechos políticos, elección popular, mandato político.

Abstract

In recent decades, the legislation of Latin American countries has criminalized electoral offenses that can lead to the removal of popularly elected authorities. These powers have been granted to electoral courts, which has sparked an intense debate regarding the authority of judges to remove popularly elected officials, given their democratic legitimacy of origin.

This paper conceptually analyzes notions such as political representation and the scope of its powers and responsibilities within the context of a republican and constitutional rule-of-law system, which must balance the defense of principles intrinsic to democracy, the exercise of political rights, and the general will of the people.

Keywords: democracy, electoral, political rights, popular election, political mandate.

Introducción

La suspensión de los derechos de participación política de dignatarios por parte de los tribunales electorales es una de las sanciones más controvertidas en la democracia representativa, pues entran en tensión la voluntad popular y la estabilidad de un gobierno legítimo, frente a la función contramayoritaria propia del órgano jurisdiccional que, al aplicar la sanción legalmente prevista, puede contradecir el mandato popular, incluso cuando la autoridad conserva el respaldo ciudadano.

Parte de la doctrina (Gargarella 2018, Montoya 2018) sostiene que solo una sentencia penal condenatoria podría justificar la suspensión de los derechos políticos de dignatarios electos, pues otorgar esta facultad a un tribunal electoral podría fomentar la politización de la justicia y convertirse en un mecanismo de presión o desestabilización, incentivando denuncias con fines políticos, en lugar de esperar el siguiente proceso electoral.

Otro sector doctrinario (Gordillo 1995, Cisneros 2020, Santistevan 2020) considera que los tribunales electorales, como jueces imparciales investidos de potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, deben sancionar a quienes vulneren derechos de participación o principios democráticos, garantizando elecciones libres, justas y periódicas. A continuación, se analiza la relación entre mandato, representación democrática y responsabilidad política, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de los tribunales electorales y los riesgos de politización o constitucionalismo antidemocrático.

Marco metodológico

Este estudio adopta un enfoque documental y cualitativo, sustentado en la revisión bibliográfica y el análisis de fuentes secundarias, para explorar el debate sobre la legitimidad de la destitución de autoridades de elección popular por tribunales electorales: por un lado, se examinan las posturas en las que se considera esta medida como una amenaza para la democracia representativa; por otro, se analizan aquellas en las que se entiende como un mecanismo esencial para proteger el sistema democrático frente a conductas que lo socavan.

La investigación es descriptiva y analítica, lo que permite comprender los factores políticos e institucionales que inciden en la cuestión. Aunque el foco se ubica en el modelo electoral ecuatoriano, las reflexiones pueden extenderse al contexto latinoamericano, en virtud de analogías sociopolíticas y jurídicas que presentan los países de la región. Se toman como eje las actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) de Ecuador y el Código de la Democracia como marco normativo principal, complementados con un método comparado, que amplía la perspectiva del estudio.

Además, la investigación aborda tres dimensiones principales: primera, el mandato político como fundamento de la representación democrática y de la responsabilidad de quienes ejercen potestades públicas; segunda, el alcance de las competencias de los tribunales electorales para sancionar con la destitución, y tercera, la discusión doctrinal sobre la legitimidad de esta potestad, para plantear una propuesta teórica sólida. Finalmente, se exponen las conclusiones obtenidas.

Mandato, representación democrática y responsabilidad política

En los sistemas constitucionales actuales de Europa y América Latina, la democracia y la república mantienen una interdependencia, que no siempre es pacífica. La democracia, como método para tomar decisiones colectivas, requiere de un modelo republicano donde se establezcan límites jurídicos a las decisiones de la mayoría, para salvaguardar la democracia misma y los derechos de todos ante el

riesgo latente de que una mayoría conspiratoria busque su extinción mediante el voto (Tocqueville 2020, Aristóteles 2018).

El modelo republicano, como gobierno de leyes en una comunidad de personas libres e iguales, solo se legitima cuando es producto del consentimiento social. Según Kant (2008), solo las normas autoimpuestas respetan la dignidad humana; las obligaciones impuestas desde un prisma externo convierten a las personas en meros instrumentos. Así, una república sin democracia degenera en dictadura oligárquica, y una democracia sin límites republicanos en dictadura de la mayoría.

Junto a la dictadura de la mayoría, surge la dictadura de las minorías, es decir, élites económicas y políticas ajenas al pueblo (Ruiz 2004). Los federalistas y Tocqueville (2020) alertaron del peligro que representa una élite desconectada de las necesidades sociales, pero con poder para influir en el Estado. Ferrajoli (2001) sostiene que los derechos políticos, como *potestas agendi*, pueden crear situaciones jurídicas que afectan a toda la sociedad, lo que exige límites constitucionales, especialmente cuando se ejercen potestades públicas.

Para Constant (2000), la democracia solo puede ser republicana, en clave de no dominación y autogobierno ciudadano (Olivares 2021). En sociedades complejas, el derecho a la autodeterminación requiere una democracia representativa y participativa, pues es imposible que la ciudadanía decida todo de manera directa. Por ello, se eligen autoridades mediante elecciones libres y periódicas, que otorgan legitimidad de origen y autoridad jurídica al representante (Pérez 2013).

La elección de dignatarios no implica que el pueblo renuncie a su soberanía ni significa que el mandatario deba ceñirse a un pliego taxativo; el equilibrio radica en la sujeción a la Constitución y la Ley, y en ejercer competencias regladas, acompañadas de rendición de cuentas y responsabilidad política, civil, penal y administrativa, para que el poder creado por el pueblo no termine sometiéndolo (Ramírez 2002).

Junto a la legitimidad de origen, surge la legitimidad funcional, que exige ejercer el mandato dentro de los límites legales. Como señalaron Hamilton *et al.* (2015) en *El Federalista*, el mandato político, además de estar normado, conlleva

control político y responsabilidad. Hurtado y González (2019) comparan el mandato con un contrato de fiducia, en el que los delegados deliberan junto a otros fiduciarios sobre el mejor camino para la sociedad (Cuono 2013).

Sartori (1999) explica que el representante actúa con criterio profesional, no como simple ejecutor de órdenes. Para Hobbes (1994), representar es actuar en nombre de otro, lo que significa que los dignatarios deben plantear ideas propias y no depender de un constante plebiscito, como aclara Abellán (2013).

El mandato político otorga un amplio margen de acción, pero el pueblo, como titular del poder constituyente, debe proteger sus derechos organizando y limitando el poder mediante marcos jurídicos (Nogueira 2009), de ahí nace el derecho del mandante a controlar y sancionar al mandatario que sobrepase sus competencias, como indica Sánchez de Dios (2006).

La Constitución y las leyes determinan lo que el dignatario puede o no hacer; sin embargo, el debate público es indispensable para garantizar un mandato que obedezca la juridicidad impuesta por el pueblo. Dado que el pueblo no puede ejercer el control directo, delega esta facultad a instituciones con respaldo legal para imponer sanciones proporcionales: desde multas hasta destitución. Así, el juez actúa como ejecutor de la voluntad del soberano expresada en la ley, no por voluntad propia (Bobbio 2018).

Sin embargo, para que la intervención de las autoridades de control sea legítima, estas deben ajustarse estrictamente al marco jurídico y al debido proceso, garantizando que tanto controladores como controlados respeten la ley.

Los procesos de *impeachment* o enjuiciamiento político pueden coexistir con procesos penales, administrativos o electorales, pues se trata de esferas distintas que no vulneran la prohibición de doble juzgamiento.

El sometimiento del poder a la Constitución es esencial en un Estado de derecho, pues actúa como dique ante los excesos que las pasiones de las mayorías podrían generar. Habermas (2010) advierte que el poder económico y mediático puede distorsionar la percepción ciudadana y llevar a aceptar medidas contrarias a las libertades fundamentales.

En el republicanismo moderno, con la separación de poderes, se establecen controles y equilibrios que fomentan la cooperación entre Ejecutivo y Legislativo para evitar bloqueos y fortalecer la confianza ciudadana. Los sistemas con mejores controles permiten ejercer fiscalización efectiva o, al menos, generar la percepción de vigilancia que incentiva la probidad (Negretto 2003, Baños 2006).

País	Índice de Transparencia Pública (CPI 2024)	Índice de Concentración de Poder (Índice de Democracia 2024)
Uruguay	73 (Alto)	8,14/10 (Plena democracia)
Costa Rica	59 (Moderado)	8,02/10 (Plena democracia)
Chile	67 (Moderado)	7,35/10 (Democracia imperfecta)
Argentina	49 (Moderado)	6,74/10 (Democracia imperfecta)
Colombia	39 (Bajo)	6,57/10 (Democracia imperfecta)
México	32 (Bajo)	5,94/10 (Democracia híbrida)
Venezuela	14 (Muy bajo)	3,88/10 (Régimen autoritario)

Nicaragua	25 (Bajo)	4,13/10 (Régimen autoritario)
Honduras	26 (Bajo)	4,56/10 (Régimen híbrido)
Bolivia	31 (Bajo)	6,32/10 (Democracia imperfecta)
Ecuador	39 (Bajo)	5,90/10 (Democracia híbrida)

Tabla 1

Relación entre concentración de poder e índice de transparencia pública

Fuente: Transparencia Internacional, 2024; The Economist Intelligence Unit, Index 2024.

Lamentablemente, estos mecanismos de mutua vigilancia entre estos dos entes representativos se ven reducidos, casi inhabilitados, cuando el régimen electoral moldea el sistema, a fin de garantizarle al presidente de la República un amplio bloque legislativo, mediante mecanismos como la posibilidad de su reelección inmediata y la elección simultánea de jefe de Estado y parlamentarios, lo cual se incrementa, si se trata de modelos unicamerales en los que las elecciones generales se realizan conjuntamente con el balotaje o segunda vuelta electoral.

El mandato político que surge de la legítima representación democrática de las autoridades de elección popular confiere a la autoridad atribuciones, facultades y competencias, al mismo tiempo que le asignan responsabilidades que trascienden el ámbito estrictamente político para proyectarse en el plano jurídico. En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones conferidas por el pueblo solo puede ser valorado con criterios objetivos a la luz del principio de estricta legalidad, conforme al cual la Constitución y las leyes establecen, de forma expresa y taxativa, los límites

y vínculos que rigen el ejercicio de toda potestad pública. Ello permite, además, la determinación clara de responsabilidades por acciones u omisiones, con pleno respeto de las garantías básicas del debido proceso.

En este orden de ideas, a partir de los mecanismos previstos en la Constitución y las leyes que regulan la participación ciudadana y los estamentos de responsabilidad estatal, se establecen diversos mecanismos para sancionar, censurar o separar a una autoridad de elección popular. Estos caminos poseen una naturaleza tanto jurídica como política aunque, de acuerdo con el caso, su impronta evidencia una carga mayor en uno u otro aspecto.

Entre los mecanismos más políticos que jurídicos, destacan la revocatoria del mandato, el enjuiciamiento político y la remoción del cargo de una autoridad electa. Entre los mecanismos más jurídicos que políticos, puede señalarse a las sanciones penales y la imposición de sanción de destitución o suspensión de los derechos de participación, por parte del órgano jurisdiccional a cargo de administrar justicia en materia electoral.

En el ámbito específico del régimen electoral, la Constitución y la Ley le confieren al TCE la potestad de juzgar y sancionar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, medios de comunicación, organizaciones políticas y empresas encuestadoras, ante un posible incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por cualquier vulneración de normas electorales.

Por su parte, en lo que a las sanciones se refiere, la ley determina que este órgano jurisdiccional puede imponer sanciones pecuniarias y suspensión de derechos de participación política, así como la destitución del cargo para servidores públicos.

La otra vía, por medio de la cual el TCE no decide, pero interviene en la remoción de una autoridad seccional de elección popular, es aquella que se refiere al proceso de consulta. En este esquema, es el órgano legislativo local el que realiza el proceso de remoción, cercano a un enjuiciamiento político; no obstante, la autoridad removida, en caso de requerir que se verifique el cumplimiento de las garantías del debido proceso, en su causa, solicita al TCE que realice la respectiva revisión. Este

proceso puede terminar con una resolución que ratifique la remoción o que regrese a la autoridad al cargo del cual habría sido separado.

Bajo esta visión, en el sistema jurídico ecuatoriano, se establecen figuras híbridas que, en todos los casos, actúan en defensa del régimen jurídico y de la vigencia de la materia de la constitución y de la Ley. Las autoridades, en ocasiones, olvidan de que son mandatarios y representantes del pueblo, y que su actividad está casi totalmente reglada, en defensa de las libertades ciudadanas. Precisamente, la democracia representativa no puede sustituir o suprimir el derecho de participación de los representados, en quienes radica la potestad soberana, cuya autoridad se materializa en normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente, previo agotamiento del debido proceso.

Mecanismos como la revocatoria del mandato tienen una impronta política muy importante, pero tampoco implica que quede abierta a la desregulación. Por el contrario, las causales, los requisitos y los procedimientos le dan racionalidad y canalizan la voluntad general en la adopción de decisiones de interés colectivo. Asimismo, la acción jurisdiccional, si bien está en la obligación de fundamentar sus decisiones en normas de derecho, no puede abstraerse de los efectos políticos que indefectiblemente generarán sus dictámenes y sentencias. No obstante, estos mismos jueces, que actúan por medio de una potestad típicamente soberana, como es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, deben actuar, con absoluto apego a la Constitución y la Ley, lo que en última instancia constituye la defensa final de la ciudadanía y de sus derechos, ante la posibilidad de actuaciones arbitrarias e incumplimiento de las obligaciones oficiales.

Queda claro que la legitimidad democrática que ostenta el juez electoral no es directa ni de origen, puesto que, salvando escasas excepciones, como el caso boliviano, los jueces son designados por mecanismos meritocráticos y no mediante procesos de elecciones generales. No obstante, esto no quiere decir que los jueces no gocen de legitimidad democrática de ejercicio ni que el ejercicio de sus potestades públicas no sea de naturaleza democrática. La legitimidad del juez nace del principio de unidad jurisdiccional que debe ser entendido en la actualidad como aquella que solamente puede conferir la Constitución a estos servidores públicos llamados

«jueces». De este modo, es la Constitución, que fuere refrendada en las urnas por el que confiere la potestad jurisdiccional, dotando de legitimidad democrática al juez.

La actividad jurisdiccional debe ser tan técnica y transparente como le fuese posible, a diferencia de los poderes esencialmente políticos, en los que resulta válido y deseable la negociación y la concesión de espacios en favor de un mayor nivel de gobernabilidad; el juez debe imponer, de manera incondicional, las razones jurídicas, independientemente de cualquier inclinación personal o militancia ideológica, e inclusive en contra de la opinión pública y publicada.

Una eventual presencia de un juez político, sometido a votación popular, se convertiría en un juez populista, activista de causas sociales (De León 2024), sin perjuicio de incentivar comportamientos clientelares, a fin de alcanzar una eventual reelección o, de no ser permitido, optar por una candidatura similar para un tribunal de mayor jerarquía, para lo cual deberá contar con el favor de las masas, más allá de las prescripciones jurídicas. Los riesgos señalados se incrementan ante la posibilidad de una reelección inmediata de un juez en ejercicio quien, de forma estratégica, actuará de modo que le permita mantener su popularidad con la mayoría de los ciudadanos, lo que también contradice a la labor tutelar del juez, frente a opresión que puedan sufrir las minorías, cuantitativamente menos importantes en términos electorales.

A diferencia de lo que ocurre con otro tipo de funcionarios, especialmente de naturaleza política, como parlamentarios o el propio presidente de la República, cuya naturaleza del mandato deriva en una suerte de voto de confianza más o menos amplio, aunque condicionado por su sujeción al derecho, los jueces reciben un mandato expreso de imponer, incluso por medios coercitivos, las prescripciones jurídicas a todas las personas.

Este mandato adquiere un especial énfasis en el caso de servidores y dignatarios públicos, puesto que sus potestades y el poder que ejercen los reciben del pueblo, al que deben servir y frente al cual no pueden abusar de sus prerrogativas y, peor aún, volcarlas en contra de los intereses de la ciudadanía.

Ante este escenario, la ciudadanía respalda su defensa y garantiza la pervivencia del Estado de derecho, por medio de la legitimidad con la que cuentan

los mecanismos jurisdiccionales que se encuentran a su disposición, entendiendo el sistema procesal como el eslabón más sofisticado en la solución civilizada de conflictos. En un fallo algo estrecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir sentencia de fondo en el Caso Petro Urrego vs. Colombia, señaló que los funcionarios elegidos mediante voto popular solo pueden ser destituidos mediante expedición de sentencia judicial expedida por juez criminal, o juez penal, mas no por medio de un acto administrativo.

La sentencia en referencia nos resulta insuficiente para abarcar las diferentes formas de responsabilidad jurídica a la que está sujeto un servidor público de elección popular; especialmente desconoce la responsabilidad política y otros mecanismos, como la revocatoria del mandato. Pese a ello, para los intereses propios de esta contribución, nos interesa en particular aquellas sanciones de destitución y suspensión de los derechos de participación que puede imponer el TCE a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Desde una interpretación teleológica, podemos asumir que la Corte Interamericana establece la necesidad de contar con una autoridad jurisdiccional, en oposición a algún tipo de autoridad administrativa, para que ejerza la competencia de sanción a autoridades de elección popular. Bajo este primer elemento, los jueces electorales están dotados de jurisdicción sancionatoria, tanto como lo está el juez penal. En primer lugar, porque comparten la naturaleza de jueces que, por su naturaleza, están obligados a actuar con debida imparcialidad.

Cabe destacar que este Tribunal, como parte de la función electoral, tiene a su cargo la tutela efectiva de los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, lo que implica que, en virtud de la temática, sus competencias guardan total relación con los procedimientos de legitimidad de origen y de legitimidad funcional de estas autoridades, en tanto juez especializado de la política. Entre los derechos de participación, se encuentran aquellos relativos al sufragio activo y pasivo, así como el ejercicio de un cargo público que, como ya se ha dicho, establece potestades discrecionales, pero en mayor parte competencias regladas,

sobre las cuales cabe exigir rendición de cuentas a la ciudadanía, y establecer las responsabilidades a las que hubiere lugar, de ser el caso.

Desde el punto de vista del derecho comparado, pese a que los países de América Latina presentan cierta tendencia a conferir a los jueces encargados de la función electoral la competencia para sancionar y destituir a dignatarios de elección popular, aunque no se puede hablar de un patrón concluyente o definitivo, lo que demuestra la actualidad y la importancia de asumir este debate.

País	Órgano electoral responsable	Facultad para destituir a dignatarios de elección popular
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	Sí, en caso de violaciones graves a las leyes electorales, uso indebido de recursos, etc.
Colombia	Corte Constitucional y Registraduría Nacional del Estado Civil	Sí, en casos de irregularidades en el proceso electoral o en el ejercicio del cargo
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral (TSE)	Sí, si se demuestra violación a las leyes electorales o a la Constitución
Perú	Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	Sí, en casos de fraude electoral o violaciones graves a las normas electorales
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia (Sala Electoral)	Sí, en casos de violación de la Constitución o de la ley electoral
Ecuador	Tribunal Contencioso Electoral (TCE)	Sí, en situaciones de irregularidades graves durante las elecciones o en el ejercicio del cargo

Bolivia	Tribunal Supremo Electoral (TSE)	Sí, en casos de violaciones graves a las normativas electorales
Honduras	Tribunal Supremo Electoral (TSE)	Sí, si se detectan infracciones graves relacionadas con el ejercicio de su mandato
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)	Sí, si un funcionario incurre en violaciones graves de las normas electorales
Argentina	Corte Suprema de Justicia y otros tribunales federales	No, no tiene competencia directa en la destitución de funcionarios electos, aunque puede intervenir en cuestiones relacionadas con la validez de las elecciones
Chile	Servicio Electoral de Chile (Servel)	No, no tiene la facultad de destituir a funcionarios electos; la destitución de autoridades depende de otros procedimientos judiciales
Uruguay	Corte Electoral de Uruguay	No, la Corte Electoral no tiene facultades para destituir a funcionarios electos, pero puede intervenir en la validez de

		los procesos electorales
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE)	No, aunque el TSJE supervisa las elecciones y la legalidad del proceso electoral, no tiene la facultad de destituir funcionarios electos
República Dominicana	Junta Central Electoral (JCE)	No, la JCE se encarga de la supervisión y organización de los procesos electorales, pero no tiene facultad para destituir funcionarios electos
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral (TSE)	No, el TSE supervisa la legalidad de las elecciones, pero la destitución de funcionarios electos no es competencia directa de este órgano

Tabla 2

Países latinoamericanos en los que jueces pueden destituir a funcionarios de elección popular

Fuente: legislación nacional de cada país, elaboración asistida por ChatGPT.

Desde el punto de vista de la materia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral constituyen una manifestación del poder coercitivo del Estado, con capacidad de tipificar sanciones y establecer sanciones, de acuerdo con una norma jurídica con jerarquía de ley orgánica. Este elemento está presente en los dos regímenes jurídicos. En lo relativo al bien jurídicamente protegido, el Estado

constitucional fundamenta su capacidad de sanción en la obligación general de protección que asumen los Estados, en materia de derechos humanos (Peces-Barba 2005).

La sanción penal y la necesidad de resocialización del infractor son parte de la necesidad de proteger derechos como la vida, la propiedad, la integridad o la libertad, entre otros derechos. En materia electoral, las infracciones solamente pueden fundamentarse en la necesidad de precautelar los derechos de participación del cuerpo ciudadano, así como de defender a los principios consustanciales que configuran un régimen democrático. De este modo, la sanción penal y la sanción electoral encuentran asidero y legitimidad en la tutela efectiva de derechos fundamentales, por medio de la intervención de un juez imparcial, que juzga al presunto infractor, previo agotamiento de un debido proceso reglado por la ley correspondiente.

Si bien, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, en el que la Corte IDH se pronunció respecto de una sanción administrativa que inhabilitó la candidatura presidencial del opositor al régimen chavista, Leopoldo López, el órgano mantuvo el criterio de que la destitución debía provenir de un juez penal.

Esta sentencia, especialmente relevante, deja muy claro que resulta improcedente la suspensión de los derechos de participación y la inhabilidad para inscribir una candidatura por parte de un órgano administrativo; ello cuenta con pleno respaldo lógico y teórico, toda vez que sería un contrasentido aceptar que un órgano de la Administración pública, dependiente de la función ejecutiva, sea la autoridad competente para conocer y sancionar a otros actores, entre quienes se incluyen los rivales políticos de la tendencia que se encuentra en ejercicio del Gobierno. Lo anterior distrae a los justiciables de su juez natural y podría generar conflictos de intereses.

Otro elemento por considerar es la obligación de instaurar y desarrollar un proceso dotado de las formalidades y las garantías necesarias para que un presunto infractor pueda ejercer, a plenitud, su derecho a la defensa, así como contar con el tiempo y los medios adecuados para el efecto. Principios como el de oralidad, inmediación, contradicción, igualdad procesal, libertad probatoria, celeridad,

concentración y economía procesal constituyen elementos comunes a la jurisdicción penal y electoral, lo que demuestra la inexistencia de elementos sustanciales que los diferencie o que nos haga pensar que un juez electoral, pese a ser garante de los derechos e intereses que la ley pretende tutelar, no sea capaz de garantizar un juzgamiento adecuado.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción que corresponde al sistema penal, generalmente consistente en la privación de la libertad y en resarcimiento integral a la víctima, y las sanciones previstas en la ley electoral, relativas a multa y suspensión de derechos de participación, cuya consecuencia puede conllevar la destitución de un funcionario, más que una diferencia medular, estaríamos ante una diferencia de grado, que trata de conectar el daño causado a un bien jurídico protegido, y la consecuencia jurídica que se apareja.

En materia de derecho electoral, las sanciones que se imponen ante la violación de derechos de participación o de la transgresión de los principios inherentes a la democracia, guardan relación con la suspensión de los derechos que le permiten al presunto infractor participar en el juego democrático. Así, la legislación sancionaría con la exclusión momentánea de la vida política a aquella persona que defraudó a la democracia y actuó en detrimento del mismo sistema en el que pretende seguir participando, pese a haber obtenido ventajas ilegítimas en detrimento de los demás actores políticos.

En tal sentido, y pese a que el código Orgánico Integral Penal establece delitos relativos a la participación política, el sistema entraría en contradicción y ruptura del principio de proporcionalidad, si castigara con pena privativa de la libertad, que también lleva aparejada la suspensión de derechos de participación, a quienes han cometido infracciones electorales. En suma, la concesión de competencias para sancionar infracciones electorales a jueces penales vulnera el principio de mínima intervención penal, criminaliza a la política y corre el riesgo de politizar a la justicia penal, al inmiscuirse en asuntos sustancialmente políticos. En estos contextos, el uso del *lawfare* como mecanismos para perseguir, intimidar e inhabilitar electoralmente a la oposición se torna virtualmente inevitable (Zaffaroni 2021).

De acuerdo con Luigi Ferrajoli (2016, pp. 45 y 46), las decisiones judiciales son las «[...] únicas decisiones cuya validez jurídica, justicia o legitimación, dependen de la verdad»; de la verdad procesal que se obtiene del acervo probatorio legal y formalmente introducido al proceso, previo anuncio, práctica y contradicción de los aportes, lo que le permite al juez acercarse en todo cuanto le sea posible a la verdad histórica sobre la cual impondrá la consecuencia prevista en la ley. La pretensión de verdad que persigue el juez en cada una de las etapas del proceso no distingue sustancialmente entre jurisdicción penal y electoral.

La jurisdicción internacional, en materia de derechos humanos, reconoce la libertad de configuración interna que tienen los Estados para determinar a las autoridades competentes de tutelar los derechos fundamentales. En este sentido, contar con una jurisdicción especializada en materia jurisdiccional de derechos políticos permite que se garantice el cumplimiento de la normativa electoral, sin que necesariamente intervenga un juez penal para establecer sanciones en las que la suspensión de derechos es accesoria.

Lo expuesto no vulnera el principio de unidad jurisdiccional; por el contrario, lo redefine. En efecto, la potestad jurisdiccional y sancionadora, que en un inicio constituyó un ámbito exclusivo de la función judicial, se ha extendido progresivamente a otros órganos, como la Corte Constitucional, la justicia ancestral de los pueblos y comunidades indígenas, la justicia de paz, la justicia electoral y otras formas no estatales de administración de justicia (Prado 2012). No obstante, el sistema no ha perdido su unidad, en tanto esta se encuentra determinada por la Constitución, que es la fuente de la que emana la potestad soberana para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; potestad que es delegada por la propia Constitución como única fuente habilitante para tal efecto.

Por otra parte, la gradación de las sanciones que han de imponerse proviene de la ley electoral, por lo que el juez electoral, en materia de infracciones, no puede sino actuar dentro del marco establecidos por los mínimos y máximos previstos como sanción por el legislador. Esto traslada la discusión hacia otro escenario, el de la medida y utilidad de las sanciones electorales, además de plantear aspectos procesales como reversión de la carga de la prueba, que obligaría a la autoridad, en

ejercicio, a demostrar que ha cumplido con sus obligaciones, en lugar de que sea el ciudadano, que no cuenta con la información necesaria para demostrar el incumplimiento (Rosales 2009), además de ser un modelo más coherente con el concepto de rendición de cuentas, tan necesario en una democracia representativa.

En consecuencia, queda clara la legitimidad constitucional de la que está revestida el TCE para juzgar y sancionar, inclusive con la destitución, a servidores públicos de cualquier denominación y jerarquía, ante el cometimiento de una infracción electoral, contenida en la ley especial de la materia, donde se prevea esta sanción o sanción de suspensión de derechos de participación, que impide el ejercicio de un cargo público. Pese a ello, y no siendo una postura unánime en la doctrina, analizaremos algunas visiones contrapuestas, a fin de generar espacios de debate académico.

4

Discusión: politización de la justicia, activismo judicial y constitucionalismo antidemocrático

El papel que deben cumplir los jueces dentro de un sistema democrático, en cuanto al control jurisdiccional de la política, ha sido un asunto no exento de controversia. La tradición decimonónica, opuesta al absolutismo y devota de la voluntad general manifiesta en la legislación, vio en los jueces un poder necesario para lograr el sometimiento del poder al derecho, pero también a un poder conservador que podía convertirse en un peligro contrarrevolucionario, por ser más cercano a las élites y, como tal, a la monarquía. Bajo estas circunstancias, el estricto control al que todo juez debía sujetarse redujo su espacio, hasta convertirlo en la boca de la ley.

Con el tiempo, visiones más actuales (Alexy 2017, Dworkin 2012, Zegrebelsky 2014) han visto en el juez y en su capacidad interpretativa amplia de la ley a la luz de los principios constitucionales y su contenido axiológico un poder indispensable para la tutela efectiva de los derechos de las personas; no obstante,

para el cumplimiento de esta función, se necesitó de autoridades jurisdiccionales, con la posibilidad de desarrollar interpretaciones amplias de los textos jurídicos, a efecto de arribar a decisiones justas. A los mecanismos tradicionales de interpretación literal y exegética de las normas jurídicas, se sumaron métodos como el *axiológico*, que trata de enlazar la respuesta judicial, con un resultado justo, en términos valorativos, que terminan siendo formas discrecionales de decidir; tanto más si se considera que esta visión neoconstitucionalista usa prioritariamente la ponderación como método para dirimir conflicto entre derechos y principios de igual jerarquía. No obstante, al iniciar con la motivada, pero al final, libre elección del derecho o principio que se privilegia por sobre su contendor, el intérprete condiciona, a su arbitrio, el resultado de su ejercicio argumentativo (García 2024).

La arbitrariedad en la que pueden incurrir los jueces dotados de amplias capacidades de interpretación de las normas jurídicas, al poder apartarse de la voluntad del legislador y evadir el contenido de la norma positiva, podría restarle eficacia material al ordenamiento jurídico, en su conjunto. En contrapunto, la Escuela del derecho libre (Botero 2013), de impronta británica, desconfía más del humor popular, cambiante y clientelar por antonomasia que, en la existencia de élites intelectuales encargadas de imponer el imperio del derecho, especialmente frente a eventuales abusos que pudieren presentarse por parte de las mayorías.

Ante la encrucijada de contar con un sistema jurídico eficaz, democrático y respetuoso de la voluntad de las mayorías, pero garante de los derechos de todos, es necesario encontrar el justo equilibrio entre jueces electorales dotados de los márgenes necesarios para adoptar decisiones justas, en términos de derechos fundamentales, sancionar las vulneraciones al ordenamiento jurídico, pero sujetos a control jurisdiccional por parte de la Corte Constitucional, y control ciudadano, con capacidad de denuncia. En definitiva, el rol de los jueces electorales radica en respetar la voluntad de las mayorías, a la vez que se defienden los derechos fundamentales de las minorías, y se sanciona el cometimiento de infracciones, por ser actos que transgreden derechos de participación de terceros y atentan en contra de la pervivencia y la buena salud del sistema democrático.

En general, los jueces permiten que los ciudadanos puedan acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de todos sus derechos e intereses. Por ello, los sistemas regionales de protección de derechos establecen las garantías jurisdiccionales como aquellos aspectos jurídicos que, en ninguna circunstancia, pueden suspenderse, puesto que una actuación en este sentido eliminaría temporalmente la vigencia materia de los derechos fundamentales.

Para cumplir a cabalidad con su papel en democracia, y en virtud de los intereses que se superponen en las contiendas electorales, los jueces deben ser independientes, inamovibles, responsables y únicamente sometidos al imperio del derecho y al control ciudadano, pues solo así podrán tutelar efectivamente los derechos de todos los sectores sociales que los gestionan y promueven, lo que da lugar a una democracia poliárquica o multipolar (Dahl 1989), en la que la independencia del juez debe estar blindada, ante las tentaciones de injerencia por parte del poder de turno. Lo contrario politiza a la justicia y compromete la debida imparcialidad del juez (Murillo de la Cueva 2017).

Luigi Ferrajoli (2016) ha advertido sobre el riesgo que existe al permitir la implementación del «gobierno de los jueces», como legislador *de facto*, el mismo que en un nivel invasor podría sustituir a la voluntad popular, sin contar con la legitimidad democrática con la que cuenta el Legislativo y el jefe de gobierno. De acuerdo con esta postura, los procesos deliberativos de creación de normas y políticas públicas pueden derogarse, por medio de un solo acto jurisdiccional emitido por un órgano técnico que, de acuerdo con cada legislación, puede llegar a dictar subreglas jurisprudenciales, directrices y límites provisionales, los mismos que deben ser obligatoriamente acatados por los cuerpos políticos, representantes del pueblo.

La ausencia de legitimidad democrática directa de la que adolecen los jueces, y que va más allá de la visión de «legislador negativo» (Kelsen 1999) hacia un juez propositivo, con capacidad directiva obtenida desde la propia Constitución. Si consideramos que la Constitución procede de un pensamiento constitucionalista, esencialmente democrático, podríamos concluir que la potestad jurisdiccional

electoral es profundamente democrática, siendo nacida de la propia Constitución, de la que obtiene la validez sus fallos.

Para Boaventura de Sousa Santos (2009), las decisiones que adoptan los jueces en ámbitos tradicionalmente exclusivos de la política convierten al juez en un acto político, con capacidad de veto y posibilidad para dirimir conflictos políticos, por medio de una interpretación antojadiza, que puede colocar al juez en una posición de defensa de una opción u organización política, así como una herramienta de venganza política en contra de una tendencia opositora. Bajo este esquema, el juez actúa como un agente estratégico que toma decisiones favorables a quien ejerza el poder de turno, por cuanto este le pueda garantizar su permanencia en el cargo, asensos, impunidad y nombramientos en cargos públicos para personas cercanas. El uso de la administración de justicia como herramienta para la persecución judicial de adversarios políticos ha adoptado el nombre de *lawfare*, o judicialización estratégica de la política (Lousada 2024), y consiste en un fraude al sistema jurídico sancionador, con la intención de eliminar a opositores.

La politización de la justicia, así como la judicialización de la política, es un riesgo latente en la jurisdicción electoral, en virtud de la naturaleza de los conflictos sujetos a su decisión: los mismos que suelen estar exentos de controles jurisdiccionales, aunque generalmente sujetos a control político, que pudiere generar un problema mayor que el original. La posibilidad de que los jueces electorales puedan ser sujetos de enjuiciamiento político, por parte del Legislativo, genera incentivos perversos para que el juez electoral busque, por medio de sus fallos, mantener una relación de mutua complicidad para con las fuerzas políticas mayoritarias.

Por otra parte, los métodos de designación y permanencia del cargo de los jueces electorales resultan de vital importancia para entender la facilidad con la que esta jurisdicción puede ser cooptada por fuerzas políticas hegemónicas. Formas de política consensual o cambios intempestivos de las máximas autoridades de los cuerpos colegiados que ejercen funciones en materia electoral, fomentan a que la autoridad que ejerza la presidencia del órgano actúe conforme a los lineamientos impuestos por las fuerzas políticas mayoritarias.

En 2024, Ecuador vivió un proceso de asalto de dos instituciones de especial importancia para la vida democrática del país: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), que es el ente llamado a desarrollar el proceso de méritos, oposición e impugnación ciudadana llamados a renovar la conformación de los órganos que integran la Función Electoral: el Consejo Nacional Electoral, encargado de la administración de las elecciones, y el TCE, único órgano encargado de la administración de justicia en la materia. El último fue el segundo ente estatal que experimentó un golpe desestabilizador.

El cambio de la autoridad encargada de la presidencia del CPCCS, por medio de la impugnación de la presidencia por parte de una mayoría coyuntural, sin respaldo constitucional, permitió que el Ejecutivo controlase la agenda del organismo, a efectos de contar con una herramienta de control para las autoridades electorales en ejercicio, quienes, en el momento de escribir estas líneas, se encuentran prorrogadas en sus funciones, y lo seguirán estando, de manera indefinida, hasta que el CPCCS, o el Ejecutivo, tenga la voluntad política de avanzar con estos concursos necesarios para su renovación. El reemplazo de autoridades dependerá de lo funcional que sean estas autoridades en relación con el Ejecutivo, tanto más si se trata de un presidente que puede optar por la reelección inmediata, así de cómo queden integradas las bancadas legislativas en la Asamblea Nacional.

Bolivia ha tratado de superar el problema de la legitimidad de origen de los jueces del Tribunal Constitucional por medio de dotarle de representación democrática propia y directa, al convertirlos en servidores públicos de elección popular. Los riesgos de esta forma de designación de jueces apuntan hacia el riesgo de que llegue a implementarse un modelo de populismo judicial y a incorporar un nuevo elemento de presión para el juez (Millán 2015).

Debemos recordar que las decisiones jurisdiccionales relativas a los derechos humanos cuentan con esa dimensión contramayoritaria (Sanchís 2013), puesto que el cumplimiento irrestricto del derecho no implica necesariamente adoptar decisiones populares. Asimismo, ¿cuál debe ser el discurso de campaña de un juez que debe resolver asuntos que involucran derechos? ¿Debe resolver los asuntos para que sean aceptables por sus votantes? ¿Están sujetos a revocatoria del mandato? Ciertamente,

la elección popular del juez compromete la objetividad del ejercicio del cargo, mucho más si se trata de un juez electoral, que ha participado en elecciones, y requiere de acuerdos y apoyos sectoriales para acceder a la judicatura.

Es parte de la historia ecuatoriana que, en el mes de agosto de 2024, el TCE de Ecuador apareció cercado y militarizado, el día en que tres de los cinco jueces que integran el órgano, sin respaldo jurídico alguno, se autoconvocaron e instalaron en sesión para elegir a una nueva presidenta, con la complicidad y respaldo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, encargados de garantizar, por medio del uso de la fuerza, este irregular cambio de mando. No fue menor la entrega inmediata de las claves por parte del Ministerio de Finanzas a esta ilegítima autoridad, lo que le permitió realizar actividades de administración y gestión, así como la actuación del Ministerio del Trabajo, al extender el nombramiento que le faculta al ejercicio del cargo.

No fue de extrañar que personas cercanas a los jueces de mayoría aparezcan ocupando altas posiciones en el Gobierno, inclusive en las directivas provinciales del movimiento político oficialista, así como que los fallos, basados en un falso garantismo y en una abusiva proactividad judicial, se permitieron descalificar a candidaturas unipersonales y pluripersonales incómodas para el oficialismo, así como a sancionar y amedrentar a opositores, lo que ha generado distorsiones e interferencias ilegítimas en el desarrollo de los procesos electorales subsiguientes.

El activismo judicial es un peligro que se ha intensificado con la irrupción de propuestas neoconstitucionalistas o neomoralistas, que han generado una ductilidad jurídica tal que permite justificar, desde una visión «principalista» (Bernal 2011) cualquier tipo de arbitrariedad. El TCE de Ecuador, en la causa 216-2024-TCE, decidió descalificar una candidatura a la Presidencia de la República, sin que existan pruebas aportadas por la parte recurrente. En esta causa, el juez sustanciador, Ángel Torres Maldonado requirió, por mutuo propio, a diversas entidades del Estado, para que remitan información sobre el candidato en cuestión, la misma que fue incorporada al expediente, por fuera de la audiencia de pruebas y alegatos, y en calidad de información reservada. El TCE fundamentó su decisión en esa información oculta, contraviniendo principios consustanciales al debido proceso,

como la imparcialidad del juez, intermediación, publicidad, contradicción de la prueba o derecho a la defensa, en una actuación a todas luces escandalosa, opaca y arbitraria, fundamentada en un malentendido antiformalismo.

La apertura de los mecanismos de interpretación de las normas jurídicas empleadas por los jueces y la ausencia de una jerarquización entre ellos suelen fundarse, inicialmente, en el texto de la norma, pero ocultan argumentos que sobrepasan los límites del respeto al ordenamiento jurídico vigente y prioriza consideraciones extralegales (Viera 2014).

Otra estrategia que ha utilizado el TCE para influir en procesos propios del ámbito político ha sido la demora injustificada de ciertos casos políticamente relevantes, como la posible destitución de alcaldes y consejeros de participación ciudadana, o la suspensión de derechos de participación a determinadas autoridades incómodas al régimen, como la vicepresidenta de la República, constitucionalmente llamada a subrogar al presidente, durante el período de campaña electoral. En estas causas, el TCE irrespetó los plazos fijados por la ley y se pronunció en el momento políticamente más oportuno, lo que, en sí mismo, constituye un acto de corrupción.

Tiempos promedios de resolución – TCE Ecuador		
Tipo de recurso o causa	Plazo legal establecido	Tiempo promedio (estimado)
Recurso subjetivo contencioso-electoral	15 días	20 a 30 días
Infracciones electorales	30 días	30 a 60 días
Conflictos internos de organizaciones políticas	30 días	45 a 90 días

Apelaciones en época electoral	48 a 72 horas	3 a 5 días
Causas complejas	Variable	Hasta 6 meses o más

Tabla 3

Tiempo promedio de resolución de causas por parte del TCE

Fuente: cartelera virtual del TCE (<https://acortar.link/N36zZW>). Data procesada con ayuda de ChatGPT.

De la revisión de la información expuesta, queda claro que los períodos utilizados por el TCE, en promedio, superan fácilmente el doble del plazo concedido por la ley, lo que, en medio de un proceso electoral, se vuelve especialmente crítico, por cuanto existe un calendario que cumplir, sin posibilidad de ser reformulado. Llama mucho la atención que existan causas que pueden durar más de seis meses, y hasta dos años, para su resolución. La excesiva demora del TCE solamente puede explicarse en función del cálculo político que hacen los jueces, en función de un interés externo implícito; tanto más si se considera que la prescripción del proceso contencioso electoral opera a dos años de su admisión a trámite.

Desde este punto de vista, la defensa recia de la independencia jurisdiccional, en materia electoral, no excluye la posibilidad de realizar el debido control ciudadano sobre el funcionamiento de las entidades públicas, independientemente de su naturaleza. Por supuesto que el control a los jueces electorales no puede versar sobre sus decisiones o actuaciones jurisdiccionales, ya que esto podría convertirse en un mecanismo de presión o extorsión en contra de la independencia judicial, además que obliga a los jueces a tomar decisiones que pueda evitar cuestionamientos o disgustos de facciones sociales, a efecto de garantizar su estabilidad en el cargo y su tranquilidad personal; no obstante, se dejaría de lado el apego al régimen jurídico, lo que distorsiona el sistema. Pese a ello, hay elementos de control objetivo, como la demora injustificada e irrazonable en la resolución de determinadas causas, que debe

ser supervisada por un ente externo, y no por los mismos jueces, como ocurre con la acción de queja.

No obstante, el mal desempeño de los miembros de los órganos electorales no puede llevarnos al extremo de pensar que los dignatarios de elección popular deban gozar de inmunidad en caso de actuaciones antijurídicas ni que sus inconductas solamente puedan ser sancionadas en el ámbito político y penal; toda vez que, si bien es cierto que el origen de su cargo puede ser distinto al de la mayoría de servidores públicos, no es menos cierto que el sometimiento que deben tener hacia el ordenamiento jurídico involucra a toda autoridad, en función del objetivo republicano fundamental, que consiste en limitar el poder político por medio de su separación y contención jurisdiccional.

La Constitución de Ecuador confió al TCE la posibilidad de juzgar y sancionar a autoridades de elección popular. La ley orgánica de la materia, a su vez, desarrolla esta competencia, al tipificar las infracciones electorales; clasificarlas en leves, graves y muy graves, y establecer las correspondientes sanciones, las mismas que pueden ir desde la imposición de multas, y hasta con la destitución de su cargo. En este aspecto, la Ley no distingue entre servidores públicos, por lo que sería una interpretación contraria a la voluntad del legislador, y antojadiza como tal, señalar que los dignatarios de elección popular estarían excluidos del ámbito de aplicación de este régimen sancionador, así como es antojadizo señalar que una autoridad de elección popular solamente podría estar sujeto a control político por parte de otra autoridad de elección popular. Esta afirmación no goza de ningún respaldo constitucional ni legal, pero, además, incurre en el error de no distinguir entre los diferentes tipos de responsabilidad a los que están sujetos todos los servidores públicos, entre los que concurren esferas administrativas, civiles, penales, políticas y electorales, cada una de ellas con autoridades competentes propias, normativa específica y procedimientos sancionatorios diferentes.

En esta dimensión, el objetivo del régimen jurídico y de la jurisdicción electoral radica en proteger el pleno ejercicio de los derechos de participación política, de todas las personas que participan en un proceso electoral, así como a resguardar la vigencia material y la eficacia de los principios básicos de una

democracia constitucional. Una interpretación en contrario nos llevaría al absurdo de pensar que los dignatarios de elección popular, por el hecho de ser tales, no podrían ser susceptibles de control jurisdiccional en esta materia, cuando en la realidad son quienes más compromisos tienen que asumir, precisamente por la función política y representativa que desempeñan, así como por las distorsiones que pueden producir en la lid electoral en cuanto pueden destinar recursos y bienes públicos para beneficio de la organización política en la que milita.

En definitiva, los dignatarios de elección popular reciben del pueblo un mandato base, que consiste en la sujeción a la Constitución y la Ley, lo que les confiere potestad para ejercer las atribuciones establecidas en estas normas; no obstante, luego de su posesión, pasan a ser servidores públicos, al igual que todos los demás (Jaramillo 2019). La legitimidad democrática no puede ser utilizada como un escudo que proteja a quien abuse del poder; por el contrario, constituye un compromiso y una obligación más profunda, en tanto deben rendir cuentas al pueblo, de forma directa o a través de sus legítimos representantes. Finalmente, si la Ley no establece distinciones para determinar que una norma es únicamente aplicable a un tipo servidor público, es precisamente porque esa norma debe ser aplicada, de manera general y abstracta, a toda persona que ejerza una potestad pública.

Resulta claro que la actuación del TCE no ha sido destacable ni transparente. No obstante, y sin excluir la posibilidad de generar ajustes al modelo para volverlo más eficiente, e inclusive promover reformas legales para modular las sanciones previstas en el Código de la Democracia, debemos comprender que no existe arquitectura institucional que funcione adecuadamente, si las personas a cargo de ejercer las potestades jurisdiccionales dentro de uno de los altos tribunales de justicia del Estado demuestran, con sus fallos, ser serviles al poder que deben controlar y, peor aún, si han sido señalados por actos de corrupción (Ramírez 2000).

Lo dicho nos devuelve a la discusión sobre la necesidad de transparencia y control ciudadano de sus instituciones, así también como a la necesidad de rever los requisitos y mecanismo de acceso a estas dignidades, así como la necesidad de sincerar los vínculos políticos que tienen los aspirantes: no para excluirlos o estigmatizarlos, sino para saber de qué causas deberían ser apartados, por incurrir en

conflicto de intereses. Solamente sincerando la política y la justicia, podremos tener un sistema democrático más transparente y confiable.

5

Conclusiones

La existencia de elecciones libres, justas y periódicas dentro de un régimen democrático depende, en gran medida, del estricto respeto a la normativa jurídica que regula el desarrollo de los procesos electorales; la misma que tiene por objetivo fortalecer los principios característicos de una sólida democracia representativa, en la que toda la ciudadanía pueda participar en paz y con la convicción de que sus derechos de participación serán respetados y protegidos.

La defensa de los principios democráticos y de los derechos de participación obliga a que los dignatarios de elección popular estén sujetos a responsabilidades y sanciones comunes a todo servidor público, además de las específicas de sus funciones, salvo que la ley distinga entre ellos. La vocación constitucional de limitar el poder hace que los servidores públicos estén sujetos a control jurisdiccional de sus actuaciones dentro del ámbito de la justicia ordinaria, pero también ante jurisdicción especializada, como la constitucional y electoral, la misma que debe aplicar la normativa pertinente sin contemplaciones extrajurídicas. La aplicación de la ley electoral puede llevar a la destitución de una autoridad de elección popular, sin que esto pueda ser considerado un atropello al régimen democrático.

La independencia de los jueces electorales no implica abrir puertas a la arbitrariedad o al despotismo jurisdiccional, por lo que se debe considerar mecanismos de observación ciudadana, control administrativo externo y constitucional de sus actuaciones, a fin de evitar la cooptación de estos órganos por parte de las organizaciones políticas a las que deben vigilar y sancionar, cuando hubiere mérito. La probidad del juez electoral es indispensable para mantener los equilibrios entre el democrático gobierno de las personas y el republicano gobierno de las leyes, que son los cimientos de todo modelo constitucional.

Bibliografía

- ABELLÁN P (2013). Representación política y democracia. Aportaciones desde la Teoría de la Representación en los últimos diez años. *Revista Española de Ciencia Política* 33, pp. 133-147.
- ALEXY R (2017) *Argumentación, derechos humanos y justicia*. Astrea, Buenos Aires.
- ARISTÓTELES (2018). *Política*. Tecnos, Madrid.
- BAÑOS J (2006). Teorías de la democracia: debates actuales. En *Andamios* 2:4.
- BERNAL C (2011). *Teoría principialista de los derechos fundamentales*. Marcial Pons, Buenos Aires.
- BOBBIO N (2018). *Teoría general del derecho*. Temis, Bogotá.
- BOTERO A (2013) *El positivismo jurídico en la historia*. Universidad de Medellín, Medellín.
- CISNEROS J (2020). Control de mérito en la acción extraordinaria de protección. *Revista Ruptura* (02):211-225. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.29>.
- CONSTANT B (2000). *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*. Alianza Editorial, Madrid (obra original publicada en 1819).
- CUONO M (2013). Representación política. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, vol. 4, Universidad Carlos III de Madrid, pp. 163-171.
- DAHL R (1989). *La poliarquía*. Editorial Tecnos, Madrid.
- DE LEÓN J (2024). Jueces de elección popular, un débil compromiso con la verdad. *Universita Ciencia*, año 12, n.º 35. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14219309>.
- DE SOUSA B (2009). *Sociología jurídica crítica*. Trotta, Madrid.
- DWORKIN R (2012). *Los derechos en serio*. Ariel, Barcelona.
- FERRAJOLI L (2001). *El fundamento de los derechos fundamentales*. Trotta, Madrid.

- FERRAJOLI L (2016a). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid.
- FERRAJOLI L (2016b). Principia Iuris, t. II. Trotta, Madrid.
- GARGARELLA, R. (2018). Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Revista Uruguaya de Ciencia Política 27:1.
- GARCÍA J (2024). Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias. Zela, Puno.
- GORDILLO A (1995). Tratado de derecho administrativo. Porrúa, México.
- HABERMAS J (2010). Facticidad y validez. Trotta, Madrid.
- HAMILTON A, MADISON J, JAY J (2015). El Federalista. Akal, Buenos Aires.
- HOBBS T (1994). Leviatán. Fondo de Cultura Económica, México (obra original publicada en 1651).
- HURTADO F, GONZÁLEZ C (2019). Democracia participativa como complemento de la democracia representativa. Ius Comitiālis 2:4. Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- JARAMILLO A (2019). Foco constitucional de la facultad sancionadora del Estado frente a cargos de elección popular. Dialéctica constitucional. Universidad Simón Bolívar, Barranquilla.
- KANT I (2008). Crítica de la razón práctica. Losada, Buenos Aires.
- KELSEN H (1999). Teoría pura del derecho. Eudeba, Buenos Aires.
- LOUSADA J (2024). Politización de la justicia, judicialización de la política: estado de la cuestión en España. En Revista de Derecho Político 121:87-109 <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43063>.
- MONTOYA N (2018). La destitución de servidores públicos de elección popular por la Procuraduría General de la Nación: violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá (tesis de maestría).
- MILLÁN Ó (2015). El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. En Ciencia y Cultura 35:107-132.

- MURILLO DE LA CUEVA P (2017). La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional. En *Teoría y Realidad Constitucional* 40, UNED, pp. 351-368.
- NEGRETTO G (2003). Diseño constitucional y separación de poderes en América Latina. En *Revista Mexicana de Sociología*, año 65, n.º 1, México, pp. 41-76.
- NOGUEIRA H (2009). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional. *Revista Ius et Praxis*, año 15 – n.º 1, pp. 229-262.
- OLIVARES N (2021). El republicanismo radical de Miguel Abensour y Jordi Riba a debate. Argumentos para la defensa de una teoría republicana reflexiva de la democracia contemporánea. En *Argumenta Journal Law*, Jacarezinho n.º 34, PR, Brasil, pp. 555-593.
- PECES-BARBA G (2005). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Dykinson, Madrid.
- PÉREZ C (2013). *Mandato político*. UNAM, México.
- PÉREZ J (2021). Reformas y retos de la gobernanza electoral. SciELO Preprints.
- PRADO N (2012). El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración pública y sus límites tratándose de restricciones a derechos políticos. *Revista de Derecho Electoral*. Tribunal Supremo de Elecciones, San José.
- RAMÍREZ G (2000). Mandato imperativo y mandato representativo. *Revista Derecho del Estado* 8. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- RAMÍREZ G (2002). Los límites a la reforma constitucional y las garantías-límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- ROSALES C (2009). Análisis crítico del sistema de remoción de autoridades edilicias en la jurisdicción electoral chilena. *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica* 7, 1659-2069.
- RUIZ A (2004). Constitucionalismo y democracia. *Isonomía* 21:51-84.

- SÁNCHEZ DE DIOS M (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política: la «teoría de la agencia». Revista de las Cortes Generales 67, pp. 139-182. <https://doi.org/10.33426/rcg/2006/67/550Academia+2>.
- SANCHÍS L (2013). Justicia constitucional y derechos fundamentales. Trotta, Madrid.
- SANTISTEVAN J (2020). Warnes prolonga la incertidumbre en la alcaldía mientras se suspende el reconocimiento de firmas. eju.tv. Diario El Deber. <https://eju.tv/2020/11/warnes-prolonga-la-incertidumbre-en-la-alcaldia-mientras-se-suspende-el-reconocimiento-de-firmas/>.
- SARTORI G (1999). En defensa de la representación política. Revista Claves 91.
- TOCQUEVILLE A (2020). La democracia en América. Fondo de Cultura Económica, México.
- VIERA C (2014). Activismo judicial en Chile. ¿Hacia el gobierno de los jueces? En Estudios Constitucionales, año 12, n.º 2. Universidad de Talca, Talca, pp. 307-314.
- ZAFFARONI E (2020). ¡Bienvenidos al Lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal. Capital Intelectual, Buenos Aires.
- ZAGREBELSKY G (2024). El derecho dúctil. Trotta, Madrid.